COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 30.1.2014
COM(2014) 46 final

2014/0021 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la aprobación, en nombre de la Unión Europea, del Convenio de La Haya, de 30 de junio de 2005, sobre Acuerdos de Elección de Foro

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

1.1. Objeto de la propuesta

La Comisión propone que la UE apruebe el Convenio de 2005 sobre Acuerdos de Elección de Foro. El Convenio fue firmado por la Unión el 1 de abril de 2009, sobre la base de la Decisión 2009/397/CE del Consejo[1].

El plan de acción por el que se aplica el Programa de Estocolmo anunció la intención de la Comisión de proponer la aprobación del Convenio en 2012.

La aprobación del Convenio por la UE reduciría la inseguridad jurídica de las empresas de la UE que llevan a cabo actividades comerciales fuera de la UE, al garantizar el respeto de los acuerdos de elección de foro incluidos en sus contratos, así como el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales dictadas por los tribunales designados en tales acuerdos en las otras Partes Contratantes en el Convenio.

En términos generales, la aprobación del Convenio por la UE completaría la realización de los objetivos en los que se basa la legislación de la UE sobre la prórroga de la competencia, mediante la creación de un conjunto de normas armonizadas en la UE aplicables a terceros países que se conviertan en Partes contratantes del Convenio.

1.2. Convenio de La Haya, de 30 de junio de 2005, sobre acuerdos de elección de foro

El Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro se celebró, el 30 de junio de 2005, bajo los auspicios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. El Convenio pretende ofrecer una mayor seguridad y previsibilidad jurídicas a las partes en acuerdos entre empresas y en litigios internacionales, ofreciéndoles un sistema judicial internacional facultativo de resolución de litigios alternativo al actual sistema de arbitraje.

En particular, el objetivo del Convenio es promover el comercio y las inversiones internacionales mediante el fortalecimiento de la cooperación judicial gracias a la adopción de normas uniformes sobre competencia jurisdiccional basadas en acuerdos exclusivos de elección de foro y en el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales dictadas por los tribunales elegidos en las Partes contratantes.

El Convenio intenta lograr un equilibrio entre i) la necesidad de garantizar a las partes que solo los tribunales que estas hayan designado serán competentes para conocer de los litigios que les afecten y que las resoluciones que dicten esos tribunales se reconocerán y ejecutarán en el extranjero, y ii) la necesidad de permitir a los Estados aplicar algunos aspectos de su política de orden público, en especial en lo relativo a la protección de las partes más débiles, la protección contra las injusticias graves en determinadas situaciones y el respeto de la competencia exclusiva de los Estados en determinados ámbitos.

1.3. Vinculación entre el Convenio y el Reglamento Bruselas I

En la UE, la competencia internacional de los tribunales de la Unión basada en acuerdos de elección de foro se rige por el Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (el Reglamento «Bruselas I»)[2] (que será reemplazado por el Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la competencia judicial,

[1] DO L 133 de 29.5.2009, p. 1.

[2] DO L 12 de 16.1.2001, p. 1.

el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición)[3] a partir del 10 de enero de 2015). Sin embargo, el Reglamento Bruselas I no regula la ejecución en la Unión de los acuerdos de elección de foro en favor de tribunales de terceros Estados[4]. Esto se conseguirá una vez que la Unión haya aprobado el Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro.

Las recientes modificaciones introducidas en el Reglamento Bruselas I [el Reglamento «Bruselas I» (refundición)] han reforzado la autonomía de las partes, garantizando que los acuerdos de elección de foro no podrán ser sorteados por las partes que acudan a otros órganos jurisdiccionales en violación de tales acuerdos. Al mismo tiempo, estas modificaciones garantizan que la coherencia de la aplicación de los acuerdos de elección de foro a los asuntos internos de la UE con su aplicación a los asuntos externos a la UE en virtud del Convenio, una vez que la Unión lo haya aprobado. El Reglamento Bruselas I (refundición), prepara, por lo tanto, el terreno para que la UE proceda a la aprobación del Convenio.

La relación entre las normas del Convenio y las normas de la UE, vigentes y futuras, se establece en el artículo 26, apartado 6, del Convenio, que reza así:

«El presente Convenio no afectará a la aplicación de las normas de una Organización Regional de Integración Económica que sea Parte en este Convenio, adoptadas antes o después de este Convenio:

a) cuando ninguna de las partes sea residente en un Estado contratante que no es un Estado miembro de la Organización Regional de Integración Económica;

b) en lo que se refiere al reconocimiento o la ejecución de resoluciones entre los Estados miembros de la Organización Regional de Integración Económica.»

Por consiguiente, si al menos una de las partes reside en un Estado contratante del Convenio, este último afecta a la aplicación del Reglamento Bruselas I. El Convenio prevalecerá sobre las normas de competencia del Reglamento, excepto cuando ambas partes residan en la UE o procedan de terceros Estados que no sean Partes Contratantes en el Convenio. En relación con el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales, el presente Reglamento prevalecerá en aquellos casos en que tanto el tribunal que dictó la sentencia como el tribunal ante el que se solicita su reconocimiento y ejecución estén situados en la Unión.

El Convenio, una vez aprobado por la UE, reducirá el ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas I. Sin embargo, esta reducción del ámbito de aplicación es aceptable a la vista del mayor respeto de la autonomía de las Partes a nivel internacional y la mayor seguridad jurídica de que gozarán las empresas de la UE que participan en los intercambios con terceros Estados Partes.

1.4. Ventajas para las empresas europeas

Un acuerdo de elección de foro es un elemento importante en la negociación de los contratos internacionales, en la medida en que garantiza la previsibilidad jurídica en caso de litigio. Por lo tanto, es un elemento importante en la evaluación de riesgos para las empresas que participan en el comercio internacional. Las cifras obtenidas en el curso de la preparación de la propuesta de la Comisión sobre la firma del Convenio y del Reglamento Bruselas I

[3] DO L 351 de 20.12.2012, p. 1.

[4] La ejecución en la Unión de los acuerdos de elección de foro en favor de los tribunales de Suiza, Islandia y Noruega se rige por el Convenio de Lugano de 2007 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

(refundición)[5] ponen de relieve la importancia de los acuerdos de elección de foro para las empresas de la UE en sus relaciones comerciales con otras empresas.

La eficacia de los acuerdos de elección de foro en la UE está garantizada por el Reglamento Bruselas I. La autonomía de las partes debe garantizarse no solo en la UE, sino también fuera de sus fronteras. El Convenio proporcionará a las empresas de la UE la seguridad jurídica necesaria de que sus acuerdos de elección de foro en favor de un tribunal situado fuera de la UE se respetarán en la UE y de que los acuerdos en favor de un tribunal ubicado en la UE se respetarán en terceros Estados. También hará que las empresas de la UE puedan confiar en que una resolución dictada por el tribunal elegido en la UE pueda ser reconocida y ejecutada en terceros Estados, Partes Contratantes en el Convenio, y viceversa.

La evaluación de impacto de la celebración del Convenio por la UE efectuada por la Comisión (SEC/2008/2389 final) llegó a la conclusión de que la aprobación del Convenio podría aumentar la inclinación de las empresas a incluir acuerdos de elección de foro en los contratos internacionales, por conferir mayor seguridad jurídica. En conjunto, puede servir de estímulo al comercio internacional.

Las ventajas que la aprobación del Convenio por la UE deparará a las empresas de la UE aumentarán a medida que lo haga el número de ratificaciones del Convenio, en particular, las de los principales socios comerciales de la Unión.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

Antes de presentar la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma del Convenio, la Comisión llevó a cabo en 2008 una evaluación del impacto que tendría la celebración del Convenio por la UE[6]. Según esa evaluación de impacto, la celebración del Convenio contribuiría a promover la seguridad y la previsibilidad jurídicas de las empresas europeas en sus relaciones con terceros Estados.

La evaluación de impacto sugiere que al aprobar el Convenio, la UE podría formular algunas declaraciones de conformidad con el artículo 21 del Convenio con objeto de excluir de su ámbito de aplicación los derechos de autor y los derechos afines (cuando la validez de estos derechos esté vinculada a los Estados miembros) y los contratos de seguro (cuando el tomador del seguro esté domiciliado en la UE y el riesgo, hecho o bien asegurado, solo tenga relación con la UE). Habida cuenta de su repercusión en ambas industrias y del hecho de que, en el pasado, las opiniones de las partes interesadas estaban divididas, la Comisión analizó con mayor detenimiento la necesidad de realizar tales declaraciones. Cabe destacar que, su decisión de proponer la aprobación del Convenio y realizar una declaración sobre el ámbito d aplicación del mismo fue precedida por consultas con los Estados miembros en el seno del grupo de trabajo del Consejo sobre cuestiones de Derecho civil (cuestiones generales) el 28 de mayo de 2013 (para más información, véase el punto 3.2 más adelante).

[5] Documento de trabajo de los servicios de la Comisión que acompaña a la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma por la Comunidad Europea del Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro, SEC (2008) 2389 de 5.9.2008 y Evaluación de impacto que acompaña a la propuesta de la Comisión relativa al Reglamento Bruselas I (refundición), SEC (2010) 1547 final de 14.12.2010.

[6] A que se hace referencia en la nota a pie de página 5.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1. Competencia de la Unión con respecto al Convenio

El Convenio prevé la posibilidad de que una organización regional de integración económica, en función de su ámbito de competencias en la materia objeto del Convenio, se adhiera a él con sus Estados miembros o sin ellos, quedando, no obstante, sus Estados miembros vinculados (artículos 29 y 30). La declaración correspondiente puede efectuarse en el momento de la firma, aceptación, aprobación o adhesión al Convenio.

Al firmar el Convenio, la UE declaró, de conformidad con su artículo 30, que tiene competencia en todas las materias reguladas por el Convenio y que sus Estados miembros no serán Partes Contratantes del Convenio, pero estarán obligados por él en virtud de su celebración por parte de la Unión Europea. Por lo tanto, no hay necesidad alguna de que la UE haga una nueva declaración de conformidad con el citado artículo 30 en el momento de aprobar el Convenio.

3.2. Declaraciones en virtud del Convenio que afectan a su ámbito de aplicación material

En aras de una mayor flexibilidad y de mantener su gran interés potencial, el Convenio permite a las Partes Contratantes ampliar o reducir su ámbito de aplicación material mediante las declaraciones oportunas (artículos 19 a 22). Tales declaraciones podrán realizarse en el momento de la firma o aprobación, o posteriormente, en cualquier momento, pudiendo modificarse o retirarse asimismo en cualquier momento. Al firmar el Convenio, la Unión no hizo declaraciones en virtud de dichos artículos. Como se mencionó anteriormente, la Comisión realizó nuevas consultas con los Estados miembros en mayo y junio de 2013 sobre la necesidad de realizar tales declaraciones. Los resultados de las consultas se exponen a continuación.

3.2.1. Declaraciones previstas en los artículos 19, 20 y 22

El artículo 19 permite a los Estados hacer una declaración en virtud de la cual sus tribunales podrán negarse a decidir sobre un litigio al que se aplique un acuerdo exclusivo de elección de foro si, con excepción de la sede del tribunal elegido, no existe vínculo alguno con ese Estado. El artículo 20 permite a los Estados hacer una declaración en virtud de la cual sus tribunales podrán negarse a reconocer o ejecutar una resolución dictada por un tribunal de otro Estado contratante si las partes tienen su residencia en el Estado requerido y la relación entre las partes, así como con todos los demás elementos relevantes del litigio, con excepción de la sede del tribunal elegido, están conectados solamente con el Estado requerido. Así pues, los artículos 19 y 20 permiten excluir del ámbito de aplicación del Convenio determinadas situaciones que, con excepción de la elección del foro, no presentan ningún otro elemento internacional.

El artículo 22 ofrece la posibilidad de que los Estados amplíen el ámbito de aplicación del Convenio a los acuerdos no exclusivos de elección de foro en lo tocante al reconocimiento y la ejecución de las resoluciones. En virtud del principio de reciprocidad, la obligación de reconocer y ejecutar resoluciones sobre la base de acuerdos no exclusivos de elección de foro se limita únicamente a las resoluciones dictadas por los tribunales de otras Partes Contratantes que también hayan realizado declaraciones con arreglo al artículo 22.

Con respecto a los artículos 19 y 20, cabe señalar que el Derecho de la Unión reconoce los acuerdos de elección de foro en aquellas situaciones en las que la elección del tribunal es el único vínculo con el Estado del tribunal elegido. El Derecho de la Unión no exige ningún otro vínculo con el Estado elegido además de la elección del tribunal competente. Parece, por lo

tanto, que no existe razón alguna para excluir tales situaciones del ámbito de aplicación del Convenio. Este particular quedó confirmado en las consultas realizadas por la Comisión con los Estados miembros en relación con las posibles declaraciones en virtud de los artículos 19 y 20. Por consiguiente, la Comisión no propone que se hagan declaraciones al amparo de dichos artículos.

En lo que atañe al artículo 22, si el ámbito de aplicación del Convenio se ampliara, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales dictadas sobre la base de acuerdos no exclusivos de elección de foro daría lugar a que los tribunales de los Estados miembros de la UE en general carecieran de jurisdicción en caso de que una de las partes recurriera a ellos después de que un tribunal de otra Parte Contratante, que haya formulado una declaración con arreglo al artículo 22, haya dictado una resolución basada en un acuerdo no exclusivo de elección de foro. La Comisión no propone que se haga la declaración contemplada en el artículo 22 del Convenio una vez que este haya sido aprobado. Dado que este artículo se basa en el principio de reciprocidad, la hipotética formulación de tal declaración podría contemplarse probablemente en una fase posterior, cuando el interés de otras Partes Contratantes del Convenio en ampliar su ámbito de aplicación en virtud del artículo 22 se haya hecho evidente. Las opiniones de los Estados miembros que respondieron a la consulta de la Comisión respaldan en principio la propuesta de esta de seguir el procedimiento sin hacer una declaración por el momento.

3.2.2. Declaraciones previstas en el artículo 21

3.2.2.1. Declaraciones en general

El artículo 2 del Convenio ya prevé un cierto número de exclusiones de su ámbito de aplicación. Además, el artículo 21 permite a las Partes Contratantes ampliar la lista de asuntos excluidos, mediante una declaración en la que se precisará la materia que se tenga intención de excluir. Por consiguiente, el Convenio no se aplicará en relación con dicha materia en el Estado que haya hecho la declaración, y, por razones de reciprocidad, otros Estados miembros tampoco aplicarán el Convenio a la materia de que se trate cuando el tribunal elegido se encuentre en el Estado que haya hecho la declaración. Además, la declaración deberá cumplir las siguientes condiciones: el Estado que haga la declaración debe tener un interés importante para no aplicar el Convenio a una materia específica; la declaración no debe ser más amplia de lo necesario y la materia específica excluida debe definirse de manera clara y precisa[7].

La evaluación de impacto efectuada por la Comisión en 2008 sugería asimismo que podría ser necesario que la Unión hiciera una declaración de conformidad con el artículo 21 del Convenio, en virtud de la cual se excluyese del ámbito de aplicación del mismo los contratos de seguro en los que el tomador del seguro esté domiciliado en la UE y el riesgo, hecho o bien asegurado solo tenga relación con la UE –, así como los derechos de autor y los derechos afines, cuya validez esté vinculada a un Estado miembro. El objetivo de tal declaración sería evitar que la parte más débil en un contrato de seguros (similar al nivel de protección ofrecido por el Reglamento Bruselas I) o en un contrato sobre derechos de autor tuviera que litigar en el tribunal elegido, que puede que le haya impuesto un cocontratante en una posición más fuerte, y, sin duda, garantizar la aplicación de determinadas normas sobre derechos de autor y derechos afines previstas en la legislación de la UE.

[7] Como se explica con más detalle en el Informe explicativo del Convenio: la idea de la Sesión Diplomática era que esta disposición solo se aplicara a contados ámbitos jurídicos del tipo de los excluidos en el artículo 2, apartado 2. La declaración solo puede utilizar el criterio de la materia específica. Se podrían excluir, por ejemplo, los «contratos de seguros marítimos», pero no «los contratos de seguros marítimos cuando el tribunal elegido esté situado en otro Estado» (apartado 235). Así pues, el único criterio permitido es el de la materia específica.

Tal como se ha mencionado anteriormente, la Comisión ha llevado a cabo nuevas consultas con los Estados miembros sobre la eventual necesidad de formular declaraciones de conformidad con el artículo 21, teniendo en cuenta la política seguida por el Derecho de la Unión en relación con los acuerdos de elección de foro y considerando, asimismo, que debido al principio de reciprocidad, la exclusión de una materia específica del ámbito de aplicación supondría que las cláusulas de elección de foro en favor de los tribunales de la Unión, que podrían beneficiar a las partes de la UE, no se aplicarían en terceros Estados que sean Partes Contratantes en el Convenio. A la vista de los resultados de la consulta, la Comisión propone limitar la declaración con arreglo al artículo 21 a aquellas materias en que el Derecho de la Unión límite igualmente la autonomía de las partes. Esto solo sucede, en el caso de las materias que entran en el ámbito de aplicación del Convenio, con respecto a cierto tipo de contratos de seguros celebrados con fines que pueden considerarse propios de la actividad o la profesión ejercidas por las partes. Esa exclusión limitada garantizará un planteamiento coherente de la elección de foro tanto dentro como fuera de la Unión.

3.2.2.2. Propuesta de declaración sobre los contratos de seguros

El Reglamento Bruselas I (sección 3) atribuye una competencia protectora especial en materia de seguros con el fin de proteger a la parte más débil (el tomador del seguro, el asegurado o un beneficiario) y los intereses económicos de los ciudadanos del lugar donde esté situada la parte más débil. El asegurado, como demandante, puede, por consiguiente, demandar al asegurador en diversos lugares, incluido en el del domicilio del asegurado; el asegurador, como demandante, solo puede, en principio, demandar al asegurado en el lugar en que este tiene su domicilio. Estas normas de competencia protectora se basan en la premisa de que el asegurado es siempre la parte más débil, incluso cuando actúa como operador comercial en las relaciones entre empresas. No hay ningún cambio en relación con esta presunción en el Reglamento Bruselas I (refundición). Por esta razón, se ha limitado la posibilidad de que las partes celebren un acuerdo de elección de foro (artículo 13 del Reglamento). En los asuntos en los que el demandado sea el asegurador, las normas de competencia protectora previstas en la sección 3 se aplican únicamente si el asegurador está domiciliado, o se considera que lo está (a través de una sucursal, agencia o establecimiento), en la UE. No hay ningún cambio en relación con esta presunción en el Reglamento Bruselas I (refundición).

El Convenio, por su parte, se aplica en materia de seguros sin limitar la autonomía de las partes para celebrar acuerdos de elección de foro. La única limitación material se deriva del artículo 2, apartado 1, letra a), del Convenio que excluye los contratos de seguro suscritos por las personas físicas como consumidores. Esta limitación contradice en parte el régimen establecido en el Reglamento Bruselas I en la medida en que, por ejemplo, el Convenio se aplicase a los contratos de seguro celebrados por PYME. Una vez que la UE haya aprobado el Convenio, determinados contratos de seguro que entran en el ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas I, p. ej. los contratos entre un tomador del seguro de la UE y la sucursal en la UE de una entidad aseguradora cuya sede central está situada fuera de la UE (artículo 9, apartado 2, del Reglamento) entrarían en el ámbito de aplicación del Convenio (artículo 26, apartado 6, leído en relación con el artículo 4, apartado 2, del Convenio). Por lo tanto, si el Convenio se celebrara sin excluir los contratos de seguro, se rompería el paralelismo con la política de protección del Reglamento Bruselas I, que permite al asegurado demandar a un asegurador de la UE (o a la sucursal en la UE de un asegurador de un tercer Estado) en su propio domicilio, con independencia de cualquier otro órgano jurisdiccional competente en virtud de un acuerdo de elección de foro. Desde el punto de vista de las aseguradoras europeas, el inconveniente de excluir totalmente los contratos de seguro, radica en que las cláusulas de elección de foro que han negociado con tomadores de seguro no europeos no serían reconocidas y aplicadas en terceros Estados que son Partes Contratantes del Convenio.

Por su parte, los tomadores de seguros de la UE perderían la ventaja que conlleva el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones adoptadas por los tribunales de la UE (elegidos por las partes) fuera de la Unión en virtud del Convenio. No obstante, la ventaja que supone el que los intereses de las partes más débiles situadas en la UE disfruten fuera de la UE del mismo régimen de protección que el ofrecido por la legislación de la UE compensa con creces esos inconvenientes.

Las opiniones de los Estados miembros que respondieron a la consulta de la Comisión sobre la exclusión de los contratos de seguro del campo de aplicación del Convenio se dividían prácticamente por igual a favor y en contra de esa posibilidad. Por consiguiente, la Comisión propone, teniendo en cuenta la evaluación de impacto y en aras de garantizar la coherencia con la legislación protectora interior de la UE, excluir determinados tipos de materias relacionadas con los contratos de seguro del ámbito de aplicación del Convenio, sin añadir nuevas condiciones. De conformidad con el artículo 21 del Convenio toda declaración debe referirse exclusivamente a una materia específica. En consecuencia, una declaración en virtud del artículo 21 no podrá formularse de tal manera que solo beneficie a las partes situadas en la UE.

Los artículos 13 y 14 del Reglamento Bruselas I no limitan con carácter general la autonomía de las partes en los contratos de seguro. En ellos se prevé un cierto número de excepciones en que las partes están autorizadas a designar el órgano jurisdiccional competente para conocer de sus litigios. La propuesta de declaración se formula con el fin de permitir, en la mayor medida posible, que los acuerdos de elección de foro reconocidos por el Derecho de la Unión lo sean asimismo a nivel internacional gracias al Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro. No obstante, habida cuenta de la formulación de las excepciones previstas por el Derecho de la Unión, concebidas para proteger únicamente a los tomadores de seguros de la UE, y del requisito previsto en el Convenio en virtud del cual la declaración debe referirse exclusivamente a una materia específica, no parece posible garantizar una coherencia total entre el Convenio, por una parte, y el derecho de la Unión, por otra. En particular, el artículo 13, apartado 4, del Reglamento Bruselas I reconoce y ejecuta los acuerdos de elección de foro celebrados con los tomadores de seguros domiciliados fuera de la UE, a no ser que se trate de un seguro obligatorio o se refieran a bienes inmuebles situados en un Estado miembro. Dado que el Convenio no permite hacer distinciones entre los tomadores de seguros domiciliados dentro de la Unión y los que lo están fuera de ella, la Comisión propone no tener en cuenta en la declaración la excepción del artículo 13, apartado 4. Esto tendría como consecuencia que los contratos de seguro celebrados por los tomadores de seguros domiciliados fuera de la Unión no estarían regulados por el Convenio y seguirían rigiéndose por el Derecho de la Unión. Como resultado, las empresas europeas que celebren acuerdos con tomadores de seguros de fuera de la UE tendrían la garantía de que los tribunales de la UE confirmarían sus acuerdos de elección de foro sobre la base del artículo 13, apartado 4; los tomadores de seguros europeos que celebren acuerdos con empresas aseguradoras de fuera de la UE seguirían teniendo acceso a los tribunales de la UE en virtud de la sección 3 del capítulo II del reglamento Bruselas I.

En su conjunto, la propuesta de declaración pretende garantizar que:

- la exclusión quede limitada a lo estrictamente necesario para lograr el objetivo de proteger los intereses de las partes más débiles en los contratos de seguro, tal como prevén las normas protectoras en materia de competencia del Reglamento Bruselas I. Los tribunales de los Estados miembros de la UE estarán legitimados (al amparo de la legislación de la UE o nacional, si procede) para conocer de los litigios relacionados con contratos de seguros a pesar de que exista un acuerdo de elección

de foro en favor de los tribunales de un tercer Estado que sea Parte Contratante del Convenio;

- su compatibilidad con el Convenio. La declaración solo puede estar basada en la materia en cuestión y tiene que ser neutra;
- exista un paralelismo con el Reglamento Bruselas I, que, en sus artículos 13 y 14, define las situaciones en que están autorizados los acuerdos de elección de foro en los contratos de seguros;
- tanto la materia excluida –los contratos de seguro– como las situaciones en que no se aplica la exclusión estén definidas de manera clara y precisa.

2014/0021 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la aprobación, en nombre de la Unión Europea, del Convenio de La Haya, de 30 de junio de 2005, sobre Acuerdos de Elección de Foro

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 81, apartado 2, en relación con su artículo 218, apartado 6, párrafo primero, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo[8],

Considerando lo siguiente:

(1) La Unión Europea promueve la creación de un espacio judicial común basado en el principio del reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales.

(2) El Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro, celebrado el 30 de junio de 2005, bajo los auspicios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (en lo sucesivo, «el Convenio»), contribuye de manera eficaz al fomento de la autonomía de las partes en las transacciones comerciales internacionales y a una mayor previsibilidad de las resoluciones judiciales relativas a esas transacciones. En particular, el Convenio garantiza a las partes la seguridad jurídica necesaria en cuanto a que su acuerdo de elección de foro será respetado y a que la resolución dictada por el tribunal elegido será reconocida y ejecutada en situaciones transfronterizas.

(3) El artículo 29 del Convenio autoriza a las organizaciones regionales de integración económica, como la Unión Europea, a firmar, aceptar y aprobar el Convenio o adherirse a él. La Unión firmó el Convenio el 1 de abril de 2009, a reserva de su eventual celebración en una fecha posterior, de conformidad con la Decisión del Consejo 2009/397/CE[9].

(4) El Convenio afecta al Derecho derivado de la Unión en lo que se refiere a la competencia judicial basada en la elección del foro por las partes, así como al reconocimiento y la ejecución de las correspondientes resoluciones judiciales, en especial al Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil[10]. El Reglamento (CE) nº 44/2001 será sustituido a partir del 10 de enero de 2015 por el Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil[11].

8 DO C de, p..
9 DO L 133 de 29.5.2009, p. 1.
10 DO L 12 de 16.1.2001, p. 1.
11 DO L 351 de 20.12.2012, p. 1.

(5) El Reglamento (UE) nº 1215/2012 preparó la ratificación del Convenio garantizando la coherencia de las normas sobre elección de foro en materia civil y mercantil de la Unión con las del Convenio. Por consiguiente, convendría que el Convenio entrase en vigor en la Unión en la misma fecha de la entrada en vigor del Reglamento (UE) nº 1215/2012.

(6) En el momento de la firma del Convenio la Unión declaró, de conformidad con su artículo 30, que ejercería su competencia sobre todos las cuestiones regidas por este. Por consiguiente, los Estados miembros han de quedar vinculados por el Convenio en virtud de su aprobación por la Unión.

(7) Además, en el momento de la aprobación del Convenio, la Unión debe formular una declaración de conformidad con el artículo 21, excluyendo del ámbito de aplicación del Convenio los contratos de seguro en general, sin perjuicio de las excepciones que se definan. El objetivo de la declaración es preservar las normas que protegen la competencia judicial previstas en el artículo 3 del Reglamento (CE) 44/2001 que pueden invocar el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario de los contratos de seguro. La exclusión debe limitarse a lo que sea necesario para proteger los intereses de las partes más débiles en los contratos de seguros.

(8) El Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo es vinculante pare el Reino Unido e Irlanda, por lo que participan en la adopción de la presente Decisión.

(9) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo nº 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Unión Europea el Convenio de La Haya, de 30 de junio de 2005, sobre Acuerdos de Elección de Foro («el Convenio»).

El texto del Convenio figura en el anexo I de la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo designará a la persona facultada para proceder, en nombre de la Unión Europea, a la notificación contemplada en el artículo 27, apartado 4, del Acuerdo a efectos de expresar el consentimiento de la Unión Europea para vincularse al Acuerdo.

Artículo 3

Al depositar el instrumento previsto en el artículo 27, apartado 4, del Convenio, la Unión formulará una declaración de conformidad con el artículo 21 en relación con los contratos de seguro.

El texto de dicha declaración figura en el anexo II de la presente Decisión.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente